



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2017-PA/TC
LIMA
JUANA ESPERANZA DIESTRA VEGA
VDA. DE VIDAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Esperanza Diestra Vega Vda. de Vidal contra la resolución de fojas 369, de fecha 3 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su solicitud de liquidación de intereses legales del pago de seguro de vida otorgado en etapa de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra el procurador público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú y otro, se ordenó ejecutar la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2005 (f. 89).

2. La referida sentencia resolvió:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución número nueve, su fecha veintiocho de abril de dos mil cinco en cuanto declara infundadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva deducidas por la procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior de fojas ciento ochentaiocho a ciento noventa y dos; asimismo, se declara fundada la demanda de fojas ciento veintiocho a ciento sesenta y tres; en consecuencia, ORDENARON a la entidad emplazada cumpla con reconocer a favor de Juana Esperanza Diestra Vega Vda. De Vidal, el seguro de vida en función a seiscientos remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado al día de pago de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, y con la deducción de la suma ya abonada (...).

3. Atendiendo a lo actuado, y en cumplimiento de la sentencia de vista con calidad de cosa juzgada, el director de Economía y Finanzas de la entidad demandada emitió las Resoluciones 1279-2006-DIREJADM-DIRECFIN-PNP y 180-2012-DIRECFIN-PNP, de fechas 14 de julio de 2006 y 4 de febrero de 2012 (ff. 162 y 246, respectivamente), mediante las cuales reconoce a la actora, por concepto de reintegro de seguro de vida, los montos ascendentes a S/ 257 145.00 y S/ 59 208.20. Lo expuesto se corrobora con los instrumentales obrantes de fojas 273 a 279.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2017-PA/TC

LIMA

JUANA ESPERANZA DIESTRA VEGA

VDA. DE VIDAL

4. Con fecha 14 de agosto de 2012, la actora solicita el pago de intereses legales del reintegro del seguro de vida policial de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 25920, y en aplicación de lo establecido por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. Refiere que para ello debe efectuarse el cálculo desde el día siguiente a la contingencia, es decir, desde el 27 de mayo de 1989 hasta el día de su pago efectivo, 3 de agosto de 2012.

5. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de enero de 2013 (f. 337), declaró improcedente la demanda con el argumento de que de la demanda y la sentencia ejecutoriada se advierte que no se ha demandado ni ordenado el pago de intereses legales, y que por ello no se puede pretender su liquidación en ejecución de sentencia. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.

6. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal

estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. La parte actora interpone RAC contra la resolución de segundo grado en etapa de ejecución, a fin de que se haga cumplir la sentencia con calidad de cosa juzgada de fecha 21 de setiembre de 2005. Esta Sala del Tribunal emitirá pronunciamiento a fin de verificar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de doña Juana Esperanza Diestra Vega Vda. de Vidal en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

8. Esta Sala del Tribunal advierte que lo pretendido por la accionante en el recurso de agravio constitucional, esto es, el pago de intereses legales del reintegro del pago de seguro de vida, no guarda relación con lo expresado en la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2005, que tiene la calidad de firme, pues en esta se dispuso el pago por concepto de seguro de vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, en función de seiscientos remuneraciones mínimas vitales, con valor actualizado al día



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2017-PA/TC
LIMA
JUANA ESPERANZA DIESTRA VEGA
VDA. DE VIDAL

de pago de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, y con la deducción de la suma ya abonada, pero no ordenó el pago de intereses legales.

9. Por consiguiente, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado, más aún si la pretensión contenida en el RAC no formó parte de lo resuelto en la sentencia con calidad de cosa juzgada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2017-PA/TC

LIMA

JUANA ESPERANZA DIESTRA VEGA

VDA. DE VIDAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01001-2017-PA/TC
LIMA
JUANA ESPERANZA DIESTRA VEGA
VDA. DE VIDAL

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Juana Esperanza Diestra Vega
Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL